

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 2'50 al mes; 8 al trimestre; 12 semestre y 22'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Apenas expedido el Real decreto, fecha 20 de Diciembre último, estableciendo la rebaja á media tasa para los telegramas dirigidos á los periódicos políticos en el interior de Cuba y Puerto Rico, acudí á este Ministerio una representación de la prensa periódica de Filipinas, solicitando se haga extensiva á esta igual ventaja, toda vez que, enlazada ya la estación central de Manila con 22 provincias de Luzón, también conveniría facilitar allí las informaciones telegráficas que los corresponsales de los periódicos que se publican en la capital dirigen á éstos desde las diferentes estaciones de la isla. No cabe dudar de que la prensa filipina es tan acreedora como la de la madre patria y la de las Antillas á que se dicte en su favor una medida que es, á todas luces, favorable á los intereses morales y materiales de aquel Archipiélago, y que si hoy ha de ser de limitada eficacia, la adquirirá grandísima cuando, unida la isla de Luzón con las Visayas por medio de los cables submarinos, cuya colocación ha de realizarse en breve, lleguen á existir continuas relaciones telegráficas entre importantes provincias separadas entre sí por grandes espacios de mar.

El Ministro que suscribe tenía ya el propósito de realizar esta forma cuando fuese un hecho la instalación de dichas líneas telegráficas submarinas, solicitadas de aquéllos que más directamente han de resultar beneficiados; por eso no vacila en someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Febrero de 1890.

SEÑORA:
A L. R. P. de V. M.,
Manuel Becerra.

Real decreto

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de Mayo próximo la tasa para los telegramas que cursen por el interior del Archipiélago filipino, dirigidos á los periódicos políticos para su inserción en los mismos, será la siguiente:

Telegramas de una á diez palabras, 25 centavos de peso.

Por cada palabra que exceda del tipo anterior, cualquiera que sea el número de las que contenga el telegrama, un centavo, dos octavos.

Se conceden cinco palabras gratis para dirección y firma.

Art. 2.º Por el Gobierno general de Filipinas se formará un estado de los periódicos que existan en el Archipiélago, y se fijarán las condiciones que estos deben reunir para gozar de los beneficios de la anterior disposición.

Art. 3.º La Administración general de Comunicaciones del mismo Archipiélago circulará dicho estado á todas las estaciones telegráficas que de ella dependen, y adoptará las disposiciones convenientes para la regularidad de este servicio.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden

Con fecha 22 de Enero último, el Consejo de Estado en pleno ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 14 de Diciembre último, y á los efectos del artículo 3.º de la ley de 6 de Noviembre de 1883 y del 7.º del Real decreto de 20 del mismo mes y año, se ha remitido á informe de este Consejo el expediente instruido

para la construcción y explotación en esta Corte de una Alhóndiga.

Por la mencionada ley se dispuso que el Ministerio de la Gobernación, mediante concurso público, adjudicara la construcción y explotación, dentro del radio municipal de Madrid, de una Alhóndiga destinada á la compra, venta y almacenaje de toda clase de granos, harinas y semillas alimenticias, con local separado para caldos; que las proposiciones deberían acompañarse de una Memoria descriptiva, de los planos de construcción y de una carta de pago acreditativa de haberse constituido en la Caja de Depósitos el que oportunamente se designara, haciéndose constar además el plazo dentro del cual se comprometía el proponente á construir el edificio, y la tarifa máxima de lo que había de cobrar por carga, descarga, medición, compra, venta y almacenaje, y que el Ministro de la Gobernación, oyendo á este Consejo, adjudicaría el servicio al autor de la proposición considerada como más ventajosa á los intereses generales, publicando en la *Gaceta de Madrid* todas las presentadas á concurso. En dicha ley se contenían además varias disposiciones, cuyo objeto era asegurar la acción fiscal del Estado y Ayuntamiento, se obligaba á éste á publicar en la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL* los precios de las compra ventas que se realizasen en la Alhóndiga y se autorizaba al Ministro de la Gobernación para que adoptara las medidas conducentes al cumplimiento de las mencionadas disposiciones.

A este efecto, se dictó el Real decreto de 20 de Noviembre del mismo mes, por el cual se dispuso, en cuanto á la forma de celebrar el concurso y á la manera de hacer la concesión, que los aspirantes presentasen sus proposiciones al Director general de Administración local el día 1.º de Marzo de 1886, de una á dos de la tarde, debiendo aquéllas reunir todos los requisitos que determina la ley de 6 de Noviembre del mismo año, en cuyo acto se facilitaría á cada proponente un recibo autorizado por el Director y el Notario del Ministerio que asistiere al acto, con inclusión del número de presentación; que á las dos en punto se declararía cerrado el concurso, procediendo el Notario á dar lectura de las proposiciones presentadas y de los resguardos de la Caja de Depósitos que deberían acompañarles, levantán-

dose acta notarial que suscribirían el Director y los autores de aquéllas; que los planos presentados se expondrían al público por término de diez días en el local que previamente se designara, el que se anunciaría en la *Gaceta de Madrid*, y que el Ministerio de la Gobernación, en vista del expediente instruido por la Dirección general de Administración local y oyendo al Consejo de Estado en pleno, adjudicaría la construcción y explotación de la Alhóndiga al autor de la proposición que se considerase más ventajosa para los intereses generales, publicándose en la *Gaceta* su resolución, así como todas las proposiciones que se hubieran presentado en tiempo hábil.

En 22 de Febrero de 1886 solicitó de ese Ministerio D. Ricardo Díaz Sal que se ampliase por dos meses el plazo que para presentar las proposiciones se había señalado, puesto que deseando tomar él parte en el concurso, había determinado hacer todos los trabajos necesarios, no pudiendo éstos encontrarse terminados para el día 1.º de Marzo, tanto por la premura del tiempo cuanto porque las lluvias y frios lo habían impedido; asimismo acudió en 23 de dicho mes D. Carlos Locatelli, manifestando que en el año 1882 su representante D. José Basabilbaso había obtenido del Ayuntamiento de Madrid la concesión de una Alhóndiga municipal, por lo que suplicaba que teniendo á la vista el expediente en que constaba lo que queda expuesto, se suspendiera el concurso convocado, ó de realizarse, se entendiera que la nueva concesión no podía perjudicar los derechos por él adquiridos. El día 1.º de Marzo de 1886, en cumplimiento al art. 2.º del Real decreto de 20 de Noviembre del año anterior, el Director general de Administración local, asistido del Notario del Ministerio de la Gobernación, D. Antonio Rodríguez Gálvez, declaró abierto el concurso, formulándose acto seguido por Don Acacio Charrin, como representante de D. Carlos Locatelli, una reclamación para que se suspendiese aquél, ó que de llevarse á cabo, se entendiera sin perjuicio de los derechos adquiridos por su representante, en virtud de la concesión que le había hecho el Ayuntamiento.

Terminado el acto se dió lectura de la proposición de D. Matías López y López, única que se había presentado, acompaña-

da de los planos y de la Memoria, en la cual, después de varias observaciones preliminares, se contiene una parte administrativa, donde se hace constar la organización que la Alhóndiga ha de tener, de otra estadística para apreciar la cantidad probable de géneros que se depositarán en ella, y de la facultativa en que se consignan las razones en que se apoya el emplazamiento que al edificio quiere darse, de una relación de los terrenos en que se ha de construir, todos ellos comprendidos en el radio municipal de Madrid y situados en los kilómetros 4.º y 5.º del ferrocarril de circunvalación, entre el paseo de Santa María de la Cabeza y el de la Esperanza, abarcando una extensión superficial de 83.615 metros, equivalentes á 1.107.620 pies cuadrados; de un resguardo de la Caja general de Depósitos, del que se deducía que D. Matías López había constituido la fianza de 125.000 pesetas, necesaria para tomar parte en el concurso, y de una tarifa donde consta que el proponente cobrará como máximo lo siguiente: los granos, harinas y semillas alimenticias pagarán por cada 100 kilogramos 0'10 peseta por carga y otro tanto por descarga; 0'15 por medición; igual cantidad por limpias; el 1 por 100 por compra; el 1 por 100 por venta; 0'08 peseta de almacenaje durante la primera quincena; 0'12 por un mes; los caldos, por cada 100 kilogramos; los vinos 0'10 por carga y otro tanto por descarga; 0'15 por medición; el 1 por 100 por compra; el 1 por 100 por venta; 0'14 peseta por almacenaje durante la primera quincena y 0'20 por mes; los aceites 0'10 por carga, 0'10 por descarga, 0'15 por medición, el 1 por 100 por compra, el 1 por 100 por venta, 0'18 por almacenaje durante la primera quincena, y 0'25 peseta por mes; por último, aquél se comprometa á terminar las construcciones en el término de un año, contado desde el día en que se le hiciera la adjudicación.

En virtud de la reclamación hecha por D. Carlos Locatelli, la Dirección general de Administración local en 31 de Marzo de 1886 pidió al Ayuntamiento de Madrid informe acerca de dicho extremo, y esta Corporación remitió el expediente original que se había instruido á instancia de Locatelli; añadiendo, que nada podía decir la Alcaldía acerca de las ventajas é inconvenientes que pudiera ofrecer llevar á cabo uno ú otro proyecto, por desconocer el presentado por D. Matías López; dicho expediente termina con un acuerdo de fecha 13 de Noviembre de 1882, por el cual se establecía que, una vez conocido el sitio donde había de constituirse el depósito de cereales y otros géneros, el cual debería estar fuera del casco de la población ó junto al ferrocarril de circunvalación, no había inconveniente para que se autorizase en su día la construcción de una Alhóndiga. D. Ricardo Díaz Sal y otros elevaron á ese Ministerio con fecha 9 del mismo mes una instancia, en la que interesaban que se concediese la prórroga por aquél solicitada algunos días antes, ó que se convocara á nuevo concurso. Por virtud de esta reclamación se envió el expediente á informe de las Secciones de Gobernación y Fomento de este Consejo, las que opinaron que no podía prorrogarse un plazo ya terminado, ni abrirse otro concurso sino en el caso de que el Gobierno, en uso de sus facultades, considerase inadmisibile la única proposición que se había presentado; con tal motivo se dictó la Real orden

de 11 de Agosto del mismo año, por la que se resolvió, de acuerdo con las Secciones, en cuanto á no haber lugar á la prórroga solicitada, y se declaró inadmisibile la proposición de D. Matías López, y en su consecuencia desierto el concurso.

Contra esta Real orden se entabló en tiempo hábil recurso contencioso-administrativo que fué resuelto por decreto-sentencia de 12 de Mayo último, por el cual, considerando que se habían cometido defectos de tramitación y no se había oído además á este Consejo en pleno antes de resolver en definitiva, según disponía la ley de 6 de Noviembre de 1885 y el Real decreto de 20 del mismo mes y año, se dejó sin efecto la mencionada Real orden en cuanto declaró inadmisibile la proposición presentada por D. Matías López, á fin de que, repuesto el expediente al ser y estado que tenía antes de dictarse aquélla, se continuase su tramitación con arreglo á lo prescrito por las mencionadas disposiciones.

De acuerdo con lo dispuesto en dicho Real decreto-sentencia y en cumplimiento de lo prevenido por el art. 6.º del Real decreto de 20 de Noviembre de 1885, se expusieron al público por término de diez días en las Casas Consistoriales la Memoria descriptiva y los planos presentados por D. Matías López, anunciándose el local en la *Gaceta de Madrid*. Durante dicho plazo se han presentado dos reclamaciones; es la primera un escrito protesta firmado por D. José Senra, en el que expone: que el proyecto expuesto no cumple las condiciones exigidas por la ley de 6 de Noviembre de 1885, ni por el Real decreto de 20 de Noviembre del mismo año, fundándose para ello, entre otras consideraciones, en que el emplazamiento elegido para establecer la Alhóndiga, no llena los requisitos que deben reunir esta clase de edificios, y ni aun los que se consignan en la primera parte de la Memoria que acompaña á los planos, que no es susceptible de desenvolverse y aumentar según crezcan las necesidades que está llamada á satisfacer, desde el momento en que los terrenos señalados para construirla están limitados por vías de comunicación, proyectos de ensanche, la quinta de la Esperanza y edificios contiguos que seria necesario expropiar; que su situación con respecto al centro de Madrid dificulta los transportes parciales por las grandes cuestas que hay que salvar; que las condiciones higiénicas de los terrenos no pueden ser peores, pues se hallan en la parte más baja de la población, y estando cubiertos de los vientos del Norte por el casco de aquélla, los aires que de este lado pueda recibir llegan por dicha causa viciados, y por otra parte las emanaciones que constantemente se desprenden del rio Manzanares y de los terrenos colindantes, efecto de las substancias orgánicas en putrefacción y de las aguas fecales provenientes de las alcantarillas que desaguan en el rio desde el puente de Toledo, las que abundan de tal modo en los terrenos que se hallan situados en la zona donde se quiere instalar la Alhóndiga, que si en cualquiera de ellos se hace una excavación, por pequeña que sea, aparece en seguida agua impregnada de dichas substancias que derivan allí por el desnivel del terreno, hacen sumamente perjudicial para la salud la vida en aquellos sitios, como lo demuestra que en ellos castigan más que en otro alguno las epidemias y

son casi endémicas las enfermedades palúdicas, de todo lo cual resulta que la Alhóndiga que en dichos terrenos se construyese no reuniría, desde el punto de vista sanitario, las condiciones más indispensables en una edificación donde han de estar depositadas tantas materias alimenticias que ha de consumir el vecindario, pues además de que las mercancías se perderían, pudiera resultar de su depósito un peligro para la capital y hasta constituir un foco de enfermedades infecciosas; que no cumple el proyecto con las condiciones de capacidad necesarias con objeto de que las mercancías se hallen convenientemente separadas y con las debidas garantías para el que las deposite, habiéndose hecho el cálculo de las cantidades medias que en la Alhóndiga habrá ordinariamente depositadas con datos inexactos que han dado una cantidad inferior á la que racionalmente cabe suponerse, contando con que estarán los géneros depositados durante un plazo demasiado corto, por todo lo cual solicita que se prorrogue el plazo de admisión de proposiciones para el concurso.

D. Juan Morata y Cobos, como Administrador judicial de los bienes pertenecientes al abintestado de D. José Basabilbaso y Rodríguez, acudió también á V. E. con fecha 6 de Septiembre último, presentando los documentos que se refieren al expediente de concesión seguido por Fallola y Locatelli con el Ayuntamiento de Madrid para la construcción de una Alhóndiga y suplicando que en vista de ellos y de lo que en su instancia se manifiesta se deje sin efecto el concurso de que tantas veces se ha hecho mención y que se anuncie otro haciendo la correspondiente reserva de los derechos que puedan deducirse de la concesión hecha á D. José Basabilbaso.

Remitido el expediente á informe del Consejo, la Sección de Gobernación y Fomento, en concepto de ponente, propuso que se ampliase con el informe de la Real Academia de San Fernando y el Real Consejo de Sanidad en vista de las cuestiones técnicas que en la protesta se contenían, ordenándolo V. E. así, si bien con posterioridad, determinó que en vez de la Real Academia de San Fernando se oyera á la Junta de Construcciones civiles.

Remitido el expediente á informe del Real Consejo de Sanidad, éste, en 13 de Octubre último, expone que el suelo y subsuelo de la zona en la cual se va á construir la Alhóndiga es excelente desde el punto de vista higiénico, siendo en ellos, dada su composición, muy escasas las filtraciones, por todo lo cual, la naturaleza del terreno, higiénicamente considerada, es ventajosísima; que el barrio de las Peñuelas no es antihigiénico, pues en él las cifras de mortalidad no son mayores que en los demás, pero que sin embargo existe en él una gran falta de policía que debe á toda costa remediarse; que aun cuando fuera mejor que entre la Alhóndiga y los vertederos de dos alcantarillas cubiertas que van á desaguar al rio Manzanares hubiere una distancia mayor que la actual, ésta es lo suficiente para que, por tal motivo, no pueda considerarse el terreno como insalubre para el fin para que se destina; que lejos de existir dificultades para el emplazamiento de la Alhóndiga, entiende el Consejo que debe aconsejarse el terreno donde se proyecta, pues dará ocasión á que se realicen en aquel barrio obras de saneamiento; que

dicho terreno, situado entre las estaciones del Norte, Mediodía y Delicias, y casi en la misma rasante, no ofrece peores condiciones que éstas, contra cuyos emplazamientos, y fundándose en la higiene, no se ha presentado reclamación alguna á pesar de ser edificios públicos destinados á pasajeros y mercancías de todas clases; que con respecto á su extensión superficial de 83.015 metros, ó sean 1.200.000 pies, la considera suficiente no sólo para atender á las necesidades presentes, sino á las futuras que pueda tener la capital puesto que la edificación ocupa una superficie de 40.000 metros y ofrece toda comodidad y desahogo; que las condiciones de luz y ventilación, tan necesarias en un edificio destinado á contener y conservar en buen estado los artículos que en él se depositen, han sido perfectamente estudiadas en el proyecto, así como también el servicio de alcantarillado dispuesto de la mejor manera posible para que no haya en los sótanos humedades y evitar las emanaciones insanas.

Añade el Consejo que seria conveniente la construcción de una nave central de gran altura á semejanza de la existente en las estaciones del Norte y Delicias, que tenga por objeto evitar la influencia del humo de las locomotoras sobre los artículos de consumo y las personas, y que en tiempo de lluvias no haya grandes lodos; que deben establecerse sifones en la acometida de los desagües á la alcantarilla general, y que deberá someterse á la Empresa constructora á un reglamento, mediante el cual se la obligue á conservar en el edificio en las condiciones de limpieza é higiene precisas, así como á ejecutar en él las obras y reformas, que según la práctica se juzguen convenientes.

La Junta de construcciones civiles opina que el proyecto presentado por D. Matías López cumple las condiciones facultativas que se expresan en la convocatoria; que el terreno designado para emplazar la Alhóndiga está perfectamente situado en la via de contorno que une las estaciones del Norte y Mediodía, próxima al paseo de Santa María de la Cabeza, que es el camino que actualmente sigue la carretera que cruza de tránsito la zona fiscal, y en comunicación directa con las carreteras ordinarias de mayor tráfico, reuniendo además las ventajas de que el movimiento de tierra se limita á una corta extensión de terreno, de que se cuenta con dimensiones holgadas para el servicio, apartaderos de trenes y cómoda circulación de éstos en el recinto de la Alhóndiga, estando rodeado de vías de acceso ya construidas, con alcantarillado y agua del Lozoya en los paseos y calles colindantes; que la distribución, forma y dimensiones de los andenes de carga y descarga de los almacenes y oficinas, las vías de circulación para vagones y carretera pesada, entradas, salidas, pabellones de vigilancia, servicio de incendios, depósitos, cañerías de aguas-retretes y urinarios, están cuidadosamente estudiados en los planos y satisfacen las necesidades del servicio tal y como se describe en la Memoria.

Cumpliendo lo dispuesto por S. M. pasa el Consejo á emitir su informe, para lo cual, y antes de entrar á examinar si procede ó no hacer la adjudicación de la Alhóndiga al autor de la única proposición presentada, habrá de ocuparse de las cuestiones planteadas en el expediente; la inicia la por D. Carlos Locatelli, y

últimamente por D. Juan Morata, como administrador judicial de los bienes pertenecientes al abintestato de D. José Basabilbaso y Rodríguez, y la contenida en el escrito protesta de D. José Senra, en cuanto por medio de él se pide la ampliación del plazo que se fijó para la presentación de proposiciones. No entra en el ánimo del Consejo, por ser en realidad cosa extraña al asunto sobre que hoy se le consulta, examinar el expediente seguido con el Ayuntamiento de Madrid, primero por D. César Fallola y D. Carlos Locatelli y por éste después, representado últimamente por D. José Basabilbaso, si bien no puede menos de llamar la atención de V. E. acerca de ciertos extremos del mismo. Una vez separado del asunto D. César Fallola, y cuando quedaba como único solicitante D. Carlos Locatelli, éste en escrito del día 9 de Agosto de 1882, expuso: que teniendo necesidad de ausentarse de esta Corte por tiempo ilimitado, y siéndole, por lo tanto, imposible continuar gestionando el expediente de la Alhóndiga, autorizaba para que lo hiciera en su nombre á D. José Basabilbaso, el cual intervino por lo tanto en el asunto como mero representante de Locatelli, y no con la coparticipación que hoy en nombre suyo se quiere alegar por el administrador judicial de sus bienes.

Además, en vista de la reclamación últimamente hecha en el referido expediente, la subcomisión de Mercados á cuyo informe fué aquella sometida, expuso «que conocido que fuera el sitio donde hubiera de instalarse el depósito de cereales y otros géneros é intervención de granos, el cual debería ser fuera del casco de la población ó lindante con el ferrocarril de contorno no habría inconveniente en que se concediera la autorización pedida», cuyo informe fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 13 de Diciembre de 1882, haciéndose constar en la comunicación dirigida en su consecuencia á D. José Basabilbaso que el Ayuntamiento había acordado *conceder en su día* la autorización para construir el depósito de cereales, caldos y otros géneros é intervención de granos, todo ello con ciertas y determinadas condiciones. No hubo, pues, concesión sino promesa de ella; si, por una parte D. Carlos Locatelli se conformaba con las condiciones que se le imponían, y por otra, al Ayuntamiento le satisfacían los terrenos en que el depósito se había de construir, siendo muy extraño que habiéndose adoptado el acuerdo el día 13 de Septiembre de 1882, á pesar del lapso de tiempo transcurrido, no apareciera en el expediente que se haya presentado la relación de terrenos, ni hecho, en suma, gestión alguna para que recayera el acuerdo que el Ayuntamiento prometió adoptar en su día, viniéndose en la actualidad á formular una reclamación por el Administrador judicial de los bienes pertenecientes al abintestato de D. José Basabilbaso.

Pero, aún prescindiendo de los referidos extremos, resulta que al disponer el artículo 1.º de la ley de 6 de Noviembre de 1883, que ese Ministerio adjudicara mediante concurso público la construcción y explotación de una Alhóndiga, á V. E. correspondía cumplir aquella en todas sus partes, sin que pudiera oponerse á ello el que el Ayuntamiento hubiera realizado otra concesión parecida, estudiada en sus facultades el no hacerlo por

virtud de las reclamaciones que al efecto se le dirigieron.

Es, pues, evidente que el concurso tenía que celebrarse no habiendo medio de considerar como concurrentes al mismo sino aquellos que presentasen sus proposiciones en la forma y plazo que determina la citada ley y el Real decreto de 20 de Noviembre de 1883 dictado para su cumplimiento, y que celebrado aquél, sólo puede anularse porque hubiera adolecido de algún vicio substancial, pues de no ser así, no cabe convocar otro sino en el caso de que V. E., oyendo á este Consejo, no considerase admisible la proposición presentada.

En cuanto á la reserva á que D. Juan Morata se refiere, es de todo punto innecesaria, y el no haberlo hecho, ni envuelve la nulidad del concurso, ni la de los derechos que pudieran deducirse del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Madrid en 13 de Diciembre de 1882, pues es un principio inconcuso que las reservas de la naturaleza de la que se pide no conceden ni quitan derechos.

D. José Senra solicita que se prorrogue el plazo de admisión de proposiciones. No es la primera vez que en el expediente se aduce tal pretensión, pues con anterioridad hubo de formularla D. Ricardo Díaz Sal, con cuyo motivo se dictó la Real orden de 11 de Agosto de 1886, resolviendo, entre otros extremos, que no había lugar á la prórroga solicitada, cuya Real orden ha quedado en este punto firme y subsistente, pues reclamada en vía contenciosa, no se revocó sino en cuanto declaraba inadmisibles las proposiciones presentadas por D. Matías López. En su consecuencia, el Consejo se abstiene de examinar una cuestión que está definitivamente resuelta.

Entrando, pues, en el fondo del asunto, cabe desde luego afirmar que el concurso es perfectamente válido, por haberse cumplido en el modo de celebrarlo todos los requisitos prevenidos en la ley de 6 de Noviembre de 1883 y en el Real decreto de 20 del mismo mes y año, y estar ajustada á estas disposiciones la proposición presentada por D. Matías López y López, y en cuanto á las condiciones del edificio que con arreglo á la Memoria y planos que la acompañaron había de construirse, caso de que se haga la adjudicación, el Consejo se atiene á lo expuesto en los informes técnicos que á su instancia han recaído últimamente en el asunto.

Con respecto al tipo de la tarifa máxima presentada por D. Matías López, el Consejo opina que dada la libertad de concurrir ó no á la Alhóndiga, la práctica habría de mostrar mejor que pudiera hacerse *a priori*, si aquella es ó no excesiva, obligando al concesionario á establecerlas que, sin ser gravosas para sus intereses, no perjudique los del comercio, en la inteligencia de que las tarifas fijadas dentro de dicho máximo y lo que se cobre por los distintos servicios prestados en la Alhóndiga habrá de ser lo mismo para todos cuantos á ella concurren, evitándose así desigualdades injustas que podrían resultar en extremo perjudiciales.

Por último, el plazo de un año, dentro del cual se compromete D. Matías López á ejecutar las construcciones suficientes para el servicio inmediato de la Alhóndiga, procede desde luego que se acepte, pues no es, ni mucho menos, exagerado.

Es indudable que fuera más conve-

niente para el cumplimiento de la ley de 8 de Noviembre de 1883, que hubieran acudido al concurso varias proposiciones y que, comparándolas, pudiera hacerse la adjudicación del servicio al autor de la considerada como más ventajosa para los intereses generales, pero el no haberse verificado así, no es motivo suficiente para rechazar un proyecto presentado con todos los requisitos exigidos por la ley, pues en caso contrario, y quizás sin que se consiguiese ventaja alguna se prorrogaría por bastante tiempo la construcción de la Alhóndiga, cuya necesidad se está constantemente dejando sentir.

El Consejo, sin embargo, cree que al hacer la concesión deben consignarse ciertos extremos, que aun cuando están virtualmente contenidos en la ley de 6 de Noviembre de 1883 y en el Real decreto expedido para su cumplimiento, merecen, por su importancia, que se expongan con toda claridad y en términos precisos, á fin de evitar las dificultades que en otro caso pudieran surgir.

El art. 117 del Código de Comercio establece que será libre la creación de almacenes generales de depósito y demás asociaciones que tuvieran por objeto cualquiera empresa industrial ó de comercio; basta leer la ley de 6 de Noviembre de 1883 para comprender desde luego que por ella no se hace excepción alguna al principio general contenido en el expresado artículo, el cual queda en pie en todas sus partes desde el momento en que no se establece á favor del concesionario el derecho de monopolio ni ninguna clase de privilegios que puedan impedir que los particulares establezcan en Madrid toda clase de almacenes generales de depósito.

Pero hay además que tener en cuenta que si la Alhóndiga ha de proporcionar los beneficios que de ella se espera, han de ser los particulares completamente libres para acudir ó no á ella, pues en otro caso vendría á establecerse el monopolio, que se trata de evitar; innecesario es decir que no puede obligarse á nadie á que acuda á llevar sus géneros á dicho depósito; pero no basta esto, sino que se debe evitar todo aquello que indirectamente venga á imponer tal obligación, á cuyo fin, y sin perjuicio de que en la Alhóndiga se aforen los productos que á ella vayan destinados, continuarán aforándose en los demás puntos de la zona fiscal en que en la actualidad se hace, y sin que tengan que cumplir este requisito en la oficina que se cree en el establecimiento otros géneros de los que concurren á ser en él depositados, procurando que por parte del Estado y del Municipio no obtengan ventaja ninguna los que de la Alhóndiga se sirvan.

En la ley de 6 de Noviembre de 1883 se establecía que las proposiciones deberían ir acompañadas de una Memoria descriptiva en donde expusiesen los que acudieran al concurso las condiciones con arreglo á las cuales se propusieran construir y explotar la Alhóndiga; D. Matías López presentó al efecto dicha Memoria, la que deberá servir de base para que, con arreglo á ella, se haga un reglamento en el que estén comprendidos todos los servicios que en la Alhóndiga hayan de prestarse, sin perjuicio de que además se atiendan las observaciones hechas con respecto á la higiene por el Real Consejo de Sanidad.

En resumen, el Consejo opina que habiéndose cumplido todos los requisitos establecidos por la ley de 6 de Noviembre

de 1883 y el Real decreto de 20 del mismo mes y año en el concurso para la adjudicación de la Alhóndiga, y en vista de los informes técnicos que se han unido al expediente, puede servir V. E. aprobar la propuesta hecha por D. Matías López, teniendo en cuenta para otorgar la concesión lo que se manifiesta en el cuerpo de este dictamen.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con la preinserta consulta, ha tenido á bien resolver como en la misma se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de las Autoridades y particulares interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1890.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de esta provincia.

Proposición á que se refiere la Real orden anterior

D. Matías López y López, vecino de esta capital, industrial y propietario, que vive en la calle de la Palma Alta, número 8, según consta en la cédula personal de primera clase, núm. 8, expedida en 16 de Enero de 1886 que exhibe, enterado de la ley y reglamento publicados respectivamente en las *Gacetas* núm. 316 del 12 de Noviembre de 1883 y núm. 328 del 24 del mismo mes, para la adjudicación, mediante público concurso, de la construcción y explotación de una Alhóndiga en Madrid, destinada á la compra, venta y almacenaje de toda clase de granos, harinas y semillas alimenticias, con local separado para caldos y dependencia para los funcionarios del Estado y del Ayuntamiento, se compromete á construir y explotar dicha Alhóndiga, y en cumplimiento de lo preceptuado en dicha ley y reglamento, acompaña á la presente proposición:

1.º Planos de construcción y Memoria descriptiva de los edificios destinados á dicho objeto y emplazados dentro del radio municipal de Madrid.

2.º Resguardo de la Caja general de Depósitos de haber constituido en la misma la fianza de 125.000 pesetas para responder del cumplimiento del servicio.

3.º El proponente se obliga á exigir los derechos máximos de carga, descarga, medición, limpia, compra, venta y almacenaje con arreglo á la siguiente tarifa:

Granos, harinas y semillas alimenticias pagarán: por cada 100 kilogramos, 10 céntimos de peseta por carga; 10 céntimos de idem por descarga; 15 céntimos de idem por medición; 15 céntimos de idem por limpia; el 1 por 100 por compra; el 1 por 100 por venta; 8 céntimos de peseta de almacenaje cada 100 kilogramos por la primera quincena, y 12 céntimos de idem por mes.

Caldos: pagarán por 100 kilogramos los vinos 10 céntimos de peseta por carga; 10 céntimos de idem por descarga; 15 céntimos de idem por medición; el 1 por 100 por compra; el 1 por 100 por venta; 14 céntimos de peseta por almacenaje cada 100 kilogramos por la primera quincena, y 20 céntimos por mes cada 100 kilogramos. Los aceites 10 céntimos de peseta por carga; 10 céntimos de idem por descarga; 15 céntimos de idem por medición; el 1 por 100 por compra; el 1 por 100 por venta; 18 céntimos de peseta por almacenaje cada 100 kilogramos por la primera quincena, y 25 céntimos de idem cada 100 kilogramos por mes.

Las construcciones que desde luego se obliga el proponente á ejecutar y que son suficientes para el servicio inmediato de la Alhóndiga son todas las señaladas en el plano con la letra X, y estarán terminadas en el plazo de un año, contado desde la fecha de adjudicación.

Madrid 1.º de Marzo de 1886.—MATIAS LÓPEZ = Hay una rúbrica.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Esta Delegación ha acordado que los Inspectores de Hacienda correspondientes á la provincia de Madrid, presten sus servicios en los distritos de la capital y partidos de la provincia que se expresan á continuación:

Capital

Inclusa, D. José del Préstamo.
Hospital, D. Juan Echevarría y Don Juan Linares.
Latina, D. Ramón Bascuñana.
Universidad, D. Emilio Martínez y Don Alvaro Serrano Villaseñor.
Hospicio, D. Fermín Mejina.
Congreso, D. Cirilo Alonso.
Centro, D. José García Barroso.
Palacio, D. Manuel Iglesias Fernández.
Buenavista, D. Miguel Portells y Don Enrique Seco.
Audiencia, D. Tomás de la Plaza y Don Florentino Sotelo.

Partidos de la provincia

En los de Alcalá de Henares y Torre-
laguna, D. Félix Rodrigo y Dufoureg.
En los de Colmenar Viejo y San Lo-
renzo del Escorial, D. Francisco Sariñe-
na y Rodríguez.
En los de Navacarnero y San Martín
de Valdeiglesias, D. Francisco Menéndez
y Baragaña.
En los de Getafe y Chinchón, D. To-
más Francos de León.
Lo que se publica en este periódico
oficial para conocimiento de las Autori-
dades y contribuyentes.
Madrid 7 de Febrero de 1890.—El De-
legado de Hacienda, Modesto Fernández y
González.

Habiéndose presentado en dos pueblos
de esta provincia un supuesto Inspector
de Hacienda, con objeto de practicar visi-
tas por el concepto de Timbre del Estado,
esta Delegación se considera en el deber
de reiterar á las Corporaciones y á los
contribuyentes la necesidad de exigir á los
Inspectores la exhibición del título y cer-
tificación que les acredita como tales fun-
cionarios públicos.

Los Inspectores que se hallan adscri-
tos y prestan servicio en los partidos de la
provincia, son los siguientes:

En los partidos de Alcalá de Henares
y Torrelaguna, D. Félix Rodrigo Du-
foureg.

En los de Colmenar Viejo y San Lo-
renzo del Escorial, D. Francisco Sariñe-
na y Rodríguez.

En los de Navacarnero y San Martín
de Valdeiglesias, D. Francisco Menéndez
y Baragaña.

En los de Getafe y Chinchón, D. To-
más Francos de León.

Madrid 10 de Enero de 1890.—El De-
legado de Hacienda, Modesto Fernández y
González.

Descubiertos hasta 1884-85

El Ayuntamiento de La Hiruela ha sa-
tisfecho los descubiertos con la Hacienda,
quedando saldada su cuenta hasta fin de
1884-85.

Madrid 10 de Febrero de 1890.—El
Delegado de Hacienda, Modesto Fernán-
dez y González.

**Administración de Contribuciones
de la provincia de Madrid**

Desestimada por esta Administración
por infundada, y acuerdo de 6 del corrien-
te, la denuncia que en 1.º de Diciembre de
1882 presentó á la misma D. Juan Lasart,
Inspector especial del Timbre del Estado
que era en dicha fecha, contra D. José
Ridocci y Calatayud por el ejercicio de
la profesión de Arquitecto sin estar ma-
triculado, con mérito á resultar que no
había empezado á ejercerla, y debiendo
notificarse el acuerdo á dicho Inspector,
cuyo domicilio se ignora, ha dispuesto
tenga lugar la notificación por medio de
anuncio que se publique en el BOLETÍN
OFICIAL de la provincia, como para estos
casos está prevenido; haciéndole saber
que de dicho acuerdo puede reclamar an-
te el Excmo. Sr. Delegado de la provincia
en término de 15 días, siguientes al de la
publicación; en el bien entendido, que
transcurrido dicho plazo sin haberlo veri-
ficado, se tendrá por firme dicho acuerdo
y sin opción á reclamar de él.

Madrid 7 de Febrero de 1890.—El Ad-
ministrador, Pedro Baselga.

Sección de Minas

Hallándose en descubierto con la Ha-
cienda por más de cuatro trimestres del
impuesto «canon por superficie» los seño-
res D. Javier Verdú, D. Juan Vicente
Hedo y D. Lorenzo García por las minas
La Verdad, La Chilena y Pepa, sitas en esta
provincia, y de las cuales son dueños res-
pectivamente, é ignorándose su domici-
lio, por el presente se les cita para que
en el término de 15 días, contados desde
la publicación, se personen en estas ofici-
nas á pagar sus atrasos; advirtiéndoles
que de no verificarlo se procederá en cum-
plimiento á lo dispuesto en el art. 13 de
la instrucción de 9 de Abril último, á pe-
dir al Excmo. Sr. Gobernador civil decla-
re caducadas las citadas minas.

Madrid 8 de Febrero de 1890.—El Ad-
ministrador, Pedro Baselga.

AYUNTAMIENTOS**Canillas**

El apéndice al amillaramiento de con-
tribución territorial de esta villa, como
base del repartimiento para el próximo
ejercicio económico de 1890 á 91, se ha
terminado y queda expuesto al público en
la Secretaría del Ayuntamiento, por térmi-
no de ocho días, á contar desde esta fecha
para oír reclamaciones.

Canillas 7 de Febrero de 1890.—El
Alcalde, Ramón Roselló.

Becerril de la Sierra

A las diez de la mañana del día 23 del
actual se celebrará subasta pública en la
Casa Consistorial para el arrendamiento
de las canteras de la Dehesa boyal de es-
te pueblo, por término de cuatro años y
tipo de 2.676 pesetas, con sujeción al plie-
go de condiciones, que se halla de mani-
fiesto en Secretaría.

Becerril de la Sierra 8 de Febrero de
1890.—El Alcalde, Fernando de la Rubia.

San Martín de la Vega

Habiendo acordado el Ayuntamiento
de mi presidencia, en sesión de 26 de
Enero último, practicar un deslinde de la
alameda que se cria en la cacera de las
aguas sobrantes de la fuente pública de

esta villa, á fin de dejar sentado el dere-
cho que asiste á los propietarios colindan-
tes á dicha cacera y al Ayuntamiento en
el disfrute del arbolado; he tenido á bien
señalar el día 20 del corriente mes, y
siguientes necesarios, desde las diez de la
mañana, para que tenga lugar el expre-
sado acto.

Lo que anuncio al público, sin per-
juicio de la citación personal que se hace
á los particulares interesados, á fin de que
el que se crea con derecho á intervenir en
el citado deslinde, lo haga provisto de los
títulos de propiedad que acrediten el que
le asista.

San Martín de la Vega 6 de Febrero
de 1890.—El Alcalde, Felipe Fernández.

PROVIDENCIAS JUDICIALES**Juzgados de primera instancia****SUR**

D. Mariano Fonseca y López de Vinue-
sa, Juez de instrucción en comisión del
distrito del Sur de Madrid.

Por la presente se cita, llama y empla-
za á José del Río González, cuyas señas
personales, actual paradero y domicilio
se ignoran, para que dentro del término
de 10 días se presente ante este Juzgado á
responder de los cargos que le resultan
en sumario que contra el mismo se ins-
truye por estafa de 1.350 reales á Don
Manuel Lorenzo; apercibiéndole que de no
comparecer dentro del expresado término,
será declarado rebelde y le parará el per-
juicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey
(Q. D. G.), D. Alfonso XIII y en el de su
Madre la Reina Regente (Q. D. G.), exhor-
to y requiero á todas las Autoridades de
la Nación, para que procedan á la busca
y captura del expresado sujeto, presentán-
dolo ante este Juzgado ó en la cárcel ce-
lular á disposición del mismo.

Dado en Madrid á 4 de Febrero de 1890.
—Mariano Fonseca.—El Secretario, Ma-
nuel Kreisler.

ESTE

Por el presente y en virtud de provi-
dencia del Juzgado de primera instancia
del Este, dictada en autos de D. Manuel
Molina y Molina contra Doña Enriqueta
y Doña Matilde Fernández Rodríguez, so-
bre pago de pesetas, se saca á la venta en
pública subasta, por término de 20 días,
el crédito que á las mismas corresponde
como herederas de su madre Doña Rosario
Sira Rodríguez, y ésta como heredera de
su padre D. Bernardino Luis Rodríguez y
López, de la tercera parte del precio que
se obtenga de la enajenación de la media
casa en la calle de Ciudad Rodrigo, de esta
Corte, números 27 y 28 antiguos y 13
moderno, 2 de la travesía de Brungas y
3 de la plaza San Miguel, manzana nú-
mero 168, inscrita á favor del albacea da-
tivo D. Juan López Díez, cuya mitad fué
tasada porcialmente en la suma de
77.237 pesetas, correspondiendo por con-
siguiente á la tercera parte la cantidad de
25.743 pesetas 66 céntimos.

El remate tendrá lugar en este Juzga-
do el día 11 de Marzo próximo, á la
una de su tarde, y se hace saber que el
precio de dicho crédito es el de 23.743
pesetas 66 céntimos; que no se admitirán
posturas que no cubran las dos terceras

partes de esta cantidad; que podrán ha-
cerse á calidad de ceder el remate á un
tercero, y que para tomar parte en la su-
basta deberán los licitadores consignar
previamente el 10 por 100, ó sean 2.374
pesetas 87 céntimos, sin cuyo requisito
no serán admitidos, y que la que corres-
ponda al mejor postor se reservará en de-
pósito como garantía del cumplimiento de
su obligación, y en su caso como parte del
precio de la venta; que no existen más tí-
tulos que los que resultan de autos, los que
estarán de manifiesto en la Escribanía del
actuuario, para que puedan examinarlos
los que quieran tomar parte en la subas-
ta, y se previene á los licitadores debe-
rán conformarse con ellos y que no
tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 12 de Febrero de 1890.—V.º B.º
—El Sr. Juez, Gisbert.—Ante mí, Eze-
quiel Arizmendi.

Consejo de Estado

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRA-
TIVO.—SECRETARÍA

*Relación de los pleitos incoados ante este
Tribunal*

En 29 de Enero de 1890. El Banco de
España contra la Real orden expedida por
el Ministerio de Hacienda en 9 de No-
viembre de 1889, sobre pago del 16 por
100 para gastos municipales y 6 por 100
de cobranza, sobre las utilidades co-
rrespondientes al segundo trimestre de
1887-88.

El 31 de Enero de 1890. D. Clemente
Martínez y Martínez contra la Real orden
expedida por el Ministerio de la Guerra en
21 de Noviembre de 1889, sobre la vuelta
al servicio en el Real Cuerpo de Guardias
Alabarderos.

En 31 de Enero de 1890. D. Domingo
Francisco Adalíz contra la Real orden ex-
pedida por el Ministerio de la Guerra en
30 de Noviembre de 1889, sobre derecho
á pensión.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de
la ley de 13 de Septiembre de 1888, se
anuncia al público para el ejercicio de los
derechos que en el referido artículo se
mencionan.

Madrid 5 de Febrero de 1890.—El Se-
cretario mayor, Antonio de Vejarano.

Factorías militares de Madrid

Se necesitan para el consumo de esta
Factoría de Subsistencias, los artículos
siguientes:

Trigo, cebada y paja.

Las personas que deseen enajenar al-
gunos de los artículos de que se trata,
presentarán sus proposiciones, á las doce
de la mañana del día 20 del actual, en la
Comisaría Intervención de dicha Factoría,
acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir
personalmente al acto, ó estar en él legiti-
mamente representados.

Las personas á quienes puedan adju-
dicarse los remates, caso de haber propo-
siciones aceptables, les serán comunicadas
las aceptaciones de sus ofertas; y las en-
tregas, libres de todo gasto, deberán tener
lugar precisamente, dentro de los cinco
días siguientes.

Madrid 5 de Febrero de 1890.—El Co-
misario de Guerra, Leonardo Moragues.

MADRID: 1890.—Escuela Tipográfica del Hospicio